

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Exped. No.	257544003002- 2022-0007
Accionante	Lucy Andrea Lautero, en calidad de madre y acudiente del menor Santiago Alejandro Torres Lautero
Accionado (s)	Colegio Gimnasio Moderno Robinson Crusoe
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **LUCY ANDREA LAUTERO**, a través de apoderado judicial, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando los derechos fundamentales de petición, de acceso a la información y de hábeas data de su hijo menor de edad **SANTIAGO ALEJANDRO TORRES LAUTERO**, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el apoderado judicial de la accionante, que el 11 de enero de 2022 radicó un derecho de petición ante la Institución Educativa accionada, solicitando información sobre el proceso académico del estudiante **SANTIAGO ALEJANDRO TORRES LAUTERO**, así como documentación relacionada con el menor para los años 2019 a 2021; y que el 1º de febrero de los corrientes recibió una respuesta por parte del Colegio, pero considera esta no fue de fondo vulnerando injustificadamente los derechos fundamentales alegados en favor del menor, ya que menciona, entre otras cosas, que documentación como el observador y otros protocolos han sido ya entregados y son de conocimiento del estudiante.

Por lo anterior, solicitó que a través de un fallo de tutela se protejan los derechos fundamentales de petición, de acceso a la información y de hábeas data del menor accionante, y se ordene a la accionada dar una efectiva respuesta entregando la documentación requerida en su solicitud.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 4 de febrero de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 7 de febrero posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.



El **COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE**, a través de su apoderado especial, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que, la accionante desbordó el derecho de acceso a la información y de petición con la solicitud radicada el 11 de enero de 2022. Lo anterior, pues ya había elevado otra el 24 de noviembre de 2021 buscando la misma información, y recibió una respuesta completa, oportuna y efectiva por parte de la Institución el 15 de diciembre inmediatamente posterior.

Agregó, que, desde el comienzo de la actividad escolar del menor, se ha dado al estudiante como a sus padres toda la información que tiene que ver con el ejercicio académico en su favor. No obstante, con el fin de concluir esta situación que califica como agobiante, adjunta con la respuesta brindada al Juzgado, todos y cada uno de los documentos requeridos en el derecho de petición traído en controversia, con copia a los correos electrónicos de la accionante y su apoderado judicial para efecto de su notificación.

Así, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela en su contra por improcedentes, en principio, por no vulnerar derecho fundamental alguno al accionante, y por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes



respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".
..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

² "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



Así las cosas, corresponde al Despacho establecer si el **COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición y los demás alegados en favor del menor estudiante **SANTIAGO ALEJANDRO TORRES LAUTERO**.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 11 de enero de 2022, la parte accionante, a través de apoderado judicial, radicó un derecho de petición ante el **COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE**, en el que relata, que el 24 de noviembre de 2021 se elevó una solicitud ante la Institución pidiendo variada documentación del estudiante **SANTIAGO ALEJANDRO TORRES LAUTERO**, y que, si bien recibió una respuesta el 15 de diciembre posterior, esta no satisface sus pretensiones, luego entonces, requiere lo siguiente:

- 1.** *Copia del Manual de Convivencia del COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE.*
- 2.** *Copia del Proyecto Educativo Institucional del COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE.*
- 3.** *Copias del Observador del alumno y anexos del estudiante SANTIAGO ALEJANDRO TORRES LAUTERO durante los años escolares 2019, 2020 y 2021.*
- 4.** *Copias de la hoja de vida, así como anexos del estudiante SANTIAGO ALEJANDRO TORRES LAUTERO durante la totalidad de su estancia en la Institución Educativa COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE.*
- 5.** *Protocolo de Ruta de atención del departamento de Orientación Escolar y Psicología del COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE.*
- 6.** *Soportes organizados por fecha de la Ruta de atención del departamento de Orientación Escolar y Psicología del COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE al estudiante SANTIAGO ALEJANDRO TORRES LAUTERO durante los años escolares 2019, 2020 y 2021.*
- 7.** *Protocolo Institucional de protección de Habeas Data y de Datos Personales del COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE.*
- 8.** *Programar una reunión presencial o virtual con la señora rectora Prof. MARTHA LIED PAVA ORTÍZ en un lapso no superior a un mes luego de recibida la presente petición.*
- 9.** *Programar una reunión presencial o virtual con el Consejo Directivo de la Institución Educativa COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE en un lapso no superior a un mes luego de recibida la presente petición.*

El **COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE** contestó el anterior derecho de petición con escrito del 1º de febrero de 2021 (sic), indicando a la petente, en síntesis, que la documentación y demás información solicitada ha sido entregada todos los años al momento de matricular al estudiante; que la información del observador ha sido puesta en conocimiento del acudiente en cada una de las citaciones, siendo firmada por este y por el alumno; que no otorga una cita con la Rectora de la Institución educativa, pues el Colegio ha generado todos los espacios y reuniones necesarios establecidos en el debido proceso académicos con el estudiante, el acudiente, los docentes y demás funcionarios de la institución, tanto en programaciones ordinarias, extraordinarias y a solicitud del acudiente; invita a la petente y al estudiante a que reflexionen y acepten que el alumno no cumplió con sus compromisos académicos según los lineamientos curriculares para optar por el título de bachiller, y hace algunas apreciaciones sobre el seguimiento al proceso de estudio del menor alumno por parte de su acudiente, y resalta que ya había dado respuesta al derecho de petición desde el 15 de diciembre de 2021.

Para la petente, la anterior respuesta no satisfizo su derecho de petición y al acceso a la información, y al encontrarlos vulnerados en detrimentos de su hijo, interpuso la acción de tutela de la referencia, exigiendo su cumplimiento efectivo.

Para enervar las pretensiones de tutela, el Colegio accionado resaltó no haber incurrido en alguna vulneración, pero que, con el fin de zanjar la controversia planteada, remitió copia del informe dado al Juzgado anexando la documentación relacionada con el estudiante, a los correos electrónicos de la accionante y de su apoderado judicial.

Revisada en detalle la anterior respuesta, puede verse de entrada que se cumple el derecho de petición de la accionante en lo que tiene que ver con los numerales **1 a 7** del respectivo escrito, a saber:

Se adjunta copia del Manual de Convivencia del Colegio, del Proyecto Estudiantil Institucional PEI, del observador del alumno para los años 2019 a 2021, y de su hoja de vida que reposa en la Institución, explicando que esta última obedece a la documentación dejada al momento de sentar matrícula y otras afines. (numerales **1 a 4**).



Si bien no se anexa como tal un documento exclusivo relativo a la Ruta de atención del departamento de Orientación Escolar y Psicología en ese Colegio y a la actuación adelantada en el caso del estudiante para los años 2019 a 2021, se explicó a la petente que el protocolo puede encontrarlo dentro del Capítulo Décimo del Manual de Convivencia remitido, y que, no se envían soportes relativos al proceso del estudiante, ya que estos se activan cuando los padres o acudientes manifiestan una causa que así lo amerite, y en este caso, no existió tal requerimiento por parte de la accionante, no abriendo paso a lo correspondiente (**Numerales 5 y 6 del derecho de petición**).

Se explicó a la petente, que esa Institución educativa cumple lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, normatividad que no exige la creación de protocolos internos sobre el Hábeas Data y manejo de datos personales de sus estudiantes, pero si el respeto de lo pertinente y de lo establecido en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política de Colombia (**Numeral 7 del derecho de petición**).

No obstante, no corre la misma suerte lo solicitado en los numerales 8 y 9 del derecho de petición, pues si bien el Colegio accionado señala que se han brindado al estudiante varias oportunidades para entablar reuniones, no se indica de manera clara y expresa la razón que le impida fijar un nuevo espacio de dialogo con la petente, ni ante la Rectora, ni ante el Consejo Directivo de la Institución, máxime, si se observa que el Manual de Convivencia considera a este último órgano directivo, como una *"...instancia para contribuir a resolver las dificultades o conflictos que se llegasen a presentar con los estudiantes, padres de familia, docentes y/o personal administrativo. En otras palabras, asumir la defensa y la garantía de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa"*.

Desde luego, el brindar una respuesta a lo requerido en los numerales **8 y 9** del derecho de petición en controversia, no significa una obligación para la institución de fijar una agenda a la petente, ni de acceder a las pretensiones que le sean planteadas de ocurrir la reunión, ya que cada caso debe analizarse desde su punto de vista particular, y es imperativo que, tanto la Institución como los padres de familia y los estudiantes, cumplan a cabalidad con sus derechos y obligaciones. Sin embargo, el derecho fundamental de petición sí implica que la negativa esté debidamente sustentada, no en las veces en que el Colegio a estado presto a solucionar la situación del estudiante, sino, en el reglamento o

la normatividad que le impida tanto a la Rectora, como al Consejo Directivo, acceder a este tipo de espacios propuestos por la petente.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a los numerales **1 a 7** de la solicitud de la petente, cumplen con el derecho de petición reclamado en favor de su hijo menor de edad, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado en este aspecto, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

En lo que tiene que ver con los numerales **8 y 9** del derecho de petición de la accionante, con el fin de salvaguardarlo, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, y ordenarse al **COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE**, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, y en lo posible de fondo, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la accionante **LUCY ANDREA LAUTERO**, en favor de su hijo **SANTIAGO ALEJANDRO TORRES LAUTERO**, en lo que tiene que ver con los numerales **1 a 7** de su escrito petitorio.



SEGUNDO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la accionante **LUCY ANDREA LAUTERO**, en favor de su hijo **SANTIAGO ALEJANDRO TORRES LAUTERO**, en lo que tiene que ver con los **numerales 8 y 9** de su escrito petitorio.

TERCERO: ORDENAR al **COLEGIO GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUSOE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, los **numerales 8 y 9** del derecho de petición radicado allí por la accionante el 11 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de esta providencia, y le **NOTIFIQUE** de conformidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

QUINTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f4024616112439c8059513d2e186cf0771ac91b00e18cf5d430
2816fb2264f**

Documento generado en 17/02/2022 12:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>